

Auto Interlocutorio 101.- Radicación 2019-00150.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la ciudadana **MARÍA DENNIS ARIAS ARANGO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00150-00**, a decidir sobre la vialidad de dar aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial **ANTECEDENTES**

Consejo Superior de la Judicatura

~~El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.~~, con ~~NIT-800037800-8~~, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la Doctora **ÁNGELA ROSAS VILLAMIL**, en calidad de Apoderada General, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.649.585** expedida en Bogotá, D.C., formuló demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra de la ciudadana **MARÍA DENNIS ARIAS ARANGO**, mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.880.010** expedida en Quimbaya Quindío, a fin de que se librara mandamiento de pago, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$7.298.032,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **054456100004907**, de fecha 27 de Febrero de 2018), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- B. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2018), hasta el día veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).-



C. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

D. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$948.970,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **4866470211066600**, de fecha 25 de Abril de 2015), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-

E. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2018), hasta el día veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019).-

F. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

G. Sobre **Agencias en Derecho y Costas del proceso**

Mediante Auto Interlocutorio Número 232, de fecha miércoles nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), se avocó el conocimiento, librándose Mandamiento de Pago, en la forma invocada en el líbello introductorio.-

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentren materializadas en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor.- Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.-

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en lo siguiente:

a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible



- b) Que provenga del deudor o de su causante
- c) Que el documento constituya plena prueba contra el

Se cimentaron las pretensiones elevadas, en los Títulos Valores (Pagarés Números **054456100004907**, de fecha 27 de Febrero de 2018 y **4866470211066600**, de fecha 25 de Abril de 2015), que producen plenos efectos por reunir las exigencias que emanan de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código de Procedimiento Civil, aunado al hecho que están cobijados por la presunción de autenticidad a que ya hicimos alusión, circunstancia que evidencia, que las reclamaciones imploradas en cuanto a capital e intereses, no ofrecen reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.-

La demandada **MARÍA DENNIS ARIAS ARANGO**, fue notificada del Mandamiento de Pago, librado en su contra, mediante **AVISO** y dentro del término legal, no realizó el pago de las obligaciones demandadas, ni formuló medio exceptivo alguno, dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

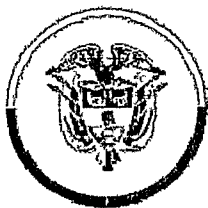
Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas, en el Auto Interlocutorio Número 232, de fecha miércoles nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), con los demás ordenamientos que de dicho pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.-

Habrá condena en **COSTAS**, en a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.-

Por lo brevemente el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución librada, para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 232, de fecha miércoles nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), en favor del **BANCO**



AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de la ciudadana **MARÍA DENNIS ARIAS ARANGO**, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00150-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se dispone el avalúo y remate, previo Secuestro de los bienes que posteriormente se embarguen, para con su producto pagar el crédito y las costas del proceso.-

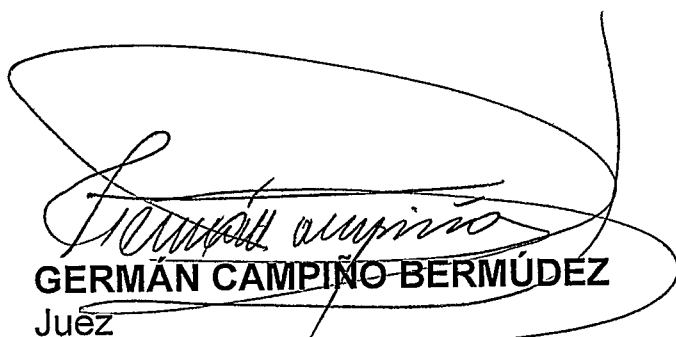
TERCERO: En firme este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del **CAPITAL** y de los **INTERESES** causados, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios (Numeral 1° del Artículo 446 del Código General del Proceso).

República de Colombia

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante.- Líquidense por Secretaría en su oportunidad legal.-

QUINTO: Para que sean incluidas en la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00) ML/CTE** (Inciso 1°, Literal a., Numeral 4°, Artículo 5° del Acuerdo Número PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 y Numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso).-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez